

UNIVERSIDAD SIGLO 21

Licenciatura en Relaciones Internacionales



Trabajo Final de Grado

Manuscrito Científico

*Acceso a la justicia de migrantes Latinoamericanos y Caribeños: Rol del Sistema
Interamericano de Derechos Humanos (2000-2020)*

*Access to justice for Latin American and Caribbean migrants: Role of the Inter-American
Human Rights System (2000-2020)*

Autora: Bürcher, Paula

Legajo: RIN01262

Tutora: Sesma, María Inés

Córdoba, Junio de 2021

Índice

Resumen	3
Abstract	4
Introducción	5
<i>Objetivo general</i>	14
<i>Objetivos específicos</i>	14
Métodos	15
<i>Diseño</i>	15
<i>Participantes</i>	16
<i>Instrumentos</i>	16
<i>Análisis de datos</i>	17
Resultados	17
<i>Sistemas normativos, sus categorías y las personas migrantes</i>	17
<i>Los Estados como garantes del derecho al acceso a la justicia</i>	20
<i>Desarrollo normativo y jurisprudencial sobre el acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	21
Discusión y Conclusiones	25
Referencias	35

A mamá y a papá, por ser mis pilares de vida.

A Germán, por ser quien me motivó a estudiar esta carrera.

Resumen

El principio fundacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se halla en que estos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, por el contrario, tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Bajo este principio *pro homine* entendemos a las personas migrantes como poseedoras plenas de sus derechos humanos, independientemente del Estado en el que residan. La presente investigación buscó comprender el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en relación a su labor sobre la erradicación situaciones que vulneran el acceso a la justicia de las personas migrantes provenientes de estructuras institucionales y entendiendo el acceso a la justicia como la mayor garantía de protección de los derechos humanos. Considerando que en la práctica a las personas migrantes se les reconocen derechos fragmentados es que se decidió estudiar, bajo la teoría Institucionalista Neoliberal de Keohane y mediante un análisis de datos de tipo documental, las normativas nacionales de los Estados parte y la evolución del SIDH en la materia a través de sus disposiciones y jurisprudencia ejecutada por la Comisión y la Corte, respectivamente. Bajo este rol, se concluyó que la efectiva protección tiene su sustento en los marcos normativos, en donde las disposiciones nacionales deben estar orientadas conforme al Derecho Internacional. Asimismo, se puso en relieve la necesidad de reafirmar el rol del Estado de Derecho como actor garante del acceso a la justicia. Para esto, resulta necesario el fortalecimiento de la influencia del SIDH como la institución defensora de los derechos humanos básicos y de las libertades fundamentales de quienes habitan la región.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Migración. Acceso a la justicia. Derechos Humanos. Estado de derecho.

Abstract

The founding principle of International Human Rights Law (ISHR) is that these do not arise from the fact of being national of a certain State, but, on the contrary, they are based on the attributes of the human person. Under this *pro homine* principle we understand migrants as full possessors of their human rights, independent of the Nation in which they reside. The present investigation sought to understand the Inter-American Human Rights System's role in relation to its work on the eradication of situations that violate migrant's access to justice from institutional structures and understanding the access to justice as the guarantee of protection of human rights. Considering that in practice migrants get fragmented rights recognised, it was decided to study, under the Neoliberal Institutionalism and by documentary data analysis, the national normatives of States members and the evolution of the ISHR in the matter through its provisions and jurisprudence implemented by the Commission and Court, respectively. Under this role, it was concluded that effective protection begins in the regulatory framework, where the national provisions must be oriented in accordance with International Law. Moreover, it was highlighted the necessity to reinforce the role of the Rule of Law as guarantor of the access to justice by the strengthening of the influence of the ISHR as the defending institution of basic human rights and fundamental freedoms of those who inhabit the region.

Keywords: Inter-American System of Human Rights. Migration. Access to justice. Human Rights. Rule of Law.

Introducción

El estudio de las corrientes migratorias internacionales como característica intrínseca al ser humano data de un gran recorrido histórico el cual tomó protagonismo como elemento parte del proceso de globalización. Asimismo, lejos de ser una materia concluida, esta es cada vez más amplia. La migración es hoy más que nunca una cuestión política primordial, estrechamente relacionada con los derechos humanos, el desarrollo y la geopolítica a nivel nacional, regional e internacional (OIM, 2019).

Dado que ningún Estado puede sustraerse de este fenómeno mundial, la necesidad reside en tomar sus ventajas e intentar, mediante la cooperación internacional, mitigar los efectos adversos que pueda tener sobre los derechos políticos y humanos de las personas migrantes. La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) estima que en el mundo hay cerca de 272 millones de migrantes internacionales, cifra equivalente al 3,5% de la población mundial. América Latina y el Caribe acogía el 4% del total para el 2019, lo cual representa el 1,8% en relación al tamaño poblacional de la región (OIM, 2019), porcentaje dentro del cual se encuentra la migración mayoritariamente intrarregional.

Plantear cifras como punto de partida al abordar las migraciones permite comprender la evolución de las variables demográficas y sus consecuentes transformaciones sociales y económicas de impacto mundial. Posibilita no solo dimensionar la magnitud del proceso de movilización de personas, sino también valorarlo como grupo en situación de vulnerabilidad que, al estar estrechamente relacionado a los derechos humanos, alcanza los núcleos migratorios en general y a su vez a las personas humanas en particular. Por lo tanto, si bien el registro de cifras es necesario, resulta también elemental tomar cada caso de manera

puntual teniendo en cuenta a la persona humana rigiendo como criterio de estudio el principio *pro homine* o *pro persona*.

El reconocimiento de derechos de las personas migrantes dentro de una sociedad de la cual no son nacionales está determinado por el lugar que las normas nacionales les brindan. La asamblea constituyente que redactó cada una de las constituciones nacionales determinó su intención con respecto a las personas migrantes. Actualmente cada cuerpo legislativo en conjunto con el gobierno de turno, son quienes emiten las leyes al respecto. Todos estos pilares determinan al corto y largo plazo si la política de estado será favorable a la migración o no. Estas leyes son las que generan la estratificación cívica que condiciona el espacio donde los migrantes pueden o no desarrollarse (Gil Araujo en Begala, 2012). Esta generación de categorías, tales como extranjero, y de subcategorías, a saber legales/ilegales, regulares/irregulares, clandestinos, transitorios, temporales, permanentes, establecidas en las leyes se configuran como limitantes al pleno ejercicio de su vida cívica y de su desarrollo humano.

Dentro de esta investigación se analizarán normativas nacionales a fin de dar cuenta a dicha estratificación tomando como fuente los dos cuerpos normativos principales a todo Estado: la Constitución Nacional y la Ley de Migraciones. La selección de países se hizo a partir de ejemplos representativos de dos situaciones particulares, por un lado una en donde el cuerpo normativo exprese la categorización de manera directa hacia la persona, y por otro donde se realice de manera indirecta. En el primer caso se tomó a Argentina y Panamá, y en el segundo a la República Federativa del Brasil.

Si bien los Estados tienen el derecho de establecer sus políticas migratorias, toda política, ley y práctica que implementen en materia migratoria debe respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes. La realidad es que la condición migratoria de las personas generalmente trae aparejada la transgresión de sus derechos. Esta violación atenta contra su dignidad humana dado que es a partir de ella que los derechos y libertades se derivan.

Esta investigación pondrá el foco en el derecho al acceso a la justicia considerado como el acceso al derecho en sí mismo. Para Jaramillo Fonnegra (2021), el acceso a la justicia se considera el derecho humano más básico del sistema legal moderno igualitario dado que garantiza, y no meramente proclama, los derechos legales de los ciudadanos. Se define entonces como la obligación de “ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades” (Islas y Díaz, 2016, p. 50).

El concepto se toma en su sentido amplio, enmarcado en el entendimiento de acceso a la justicia como derecho, proceso y valor. Esta conceptualización deja de lado la selección de algunos de sus elementos y permite, por lo contrario, entenderlo de una manera integral y en su íntima relación con las personas migrantes. El concepto está compuesto de una doble dimensión, una normativa referida al derecho igualitario de todas las personas a asegurar el ejercicio de acceso a la justicia, traducido como el derecho a reclamar la protección. Y una dimensión positiva, es decir, su efectivización por medio de instituciones estatales. Para que exista una posibilidad real de reclamo de derechos en la práctica debe existir una correlación entre ambas dimensiones (Jaramillo Fonnegra, 2021).

Cuando los Estados fallan en su rol de garantes de los derechos humanos es que resulta necesario un sistema internacional al cual acudir. Como resultado de la evolución de la comunidad internacional caracterizada por su creciente grado de institucionalización (Barboza, 2008), es que a partir de la segunda mitad del siglo XX los sistemas de protección internacional de derechos humanos se profundizaron y evolucionaron. Es dentro de este marco de significación en el que los derechos humanos se plantean como protagonistas del sistema internacional y cuya evolución sucedió en tres etapas: un primer gran hito con el reconocimiento de derechos como parte inherente al ser humano mediante la aprobación de instrumentos declarativos. Una segunda etapa con la adopción de tratados internacionales traducidos en obligaciones jurídicas para los Estados. La tercera se constituye por la creación de órganos internacionales de defensa y garantía de derechos humanos.

Bajo esta misma línea de evolución es que se desarrolló el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, Sistema Interamericano o Sistema IDH). Con el objetivo de promover y proteger los derechos establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) creó bajo su dirección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión) (1959). El artículo 106 de la Carta fundacional de la OEA estipula que: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (Carta de la OEA, art. 106).

El trabajo de la Comisión se enfoca en tres áreas principales: el sistema de peticiones individuales como parte de su competencia contenciosa; el monitoreo de la situación de los

derechos humanos en los Estados Miembros; y la atención especial en áreas temáticas específicas de los derechos humanos. Si bien hasta finales de la década de los ochenta las actividades de mayor impacto de la CIDH se enmarcaron en el pilar de monitoreo, quedó en evidencia la necesidad de crear un órgano capaz de dar fuerza ejecutoria a sus postulados (Salazar y Cerqueira, 2015).

En 1969 se celebra en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención) más conocida como Pacto de San José de Costa Rica. El artículo 106 de la Carta también establece que: “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia” (Carta de la OEA, art. 106). En una primera parte la Convención enuncia los derechos y libertades por proteger, y en una segunda establece los órganos encargados de velar y efectuar el cumplimiento de las disposiciones: la preexistente Comisión y la nueva Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) (en adelante, Corte IDH o la Corte) (Barboza, 2008). Quedando finalmente conformado por ambos órganos, la Comisión y la Corte, el Sistema Interamericano se erige desde entonces como el principal sistema de amparo de los derechos humanos del continente americano.

Con el sometimiento de los primeros casos a la jurisdicción de la Corte IDH, los informes sobre peticiones individuales emitidos por la Comisión atravesaron un “proceso de judicialización progresiva caracterizado por parámetros cada vez más rígidos de determinación de hechos, individualización de víctimas y delimitación del objeto de la litis”

(Salazar y Cerqueira, 2015, p. 152). La evolución de la jurisprudencia de la Corte ha sido determinante en el avance en la “judicialización” como pilar de protección de derechos en el Sistema Interamericano.

El trabajo realizado por parte del Sistema IDH en función de su rol de monitoreo, promoción y protección de los derechos de los migrantes reúne años de investigaciones, visitas *in loco*, informes y jurisprudencia. La Comisión ha definido a la migración como “el cruce de una persona o grupo de personas de una frontera estatal internacionalmente reconocida de su país de origen, con el propósito de establecerse por un período de tiempo o de manera permanente en otro país del cual no es nacional” (CIDH, 2015, p. 11). Es decir, alguien que se encuentra fuera del territorio del que es nacional, sin consideración de su situación migratoria, su intención y su temporalidad (CIDH, 2019), en definitiva, sin discriminar entre migrantes regulares y migrantes en situación irregular. En esta misma línea resulta pertinente aclarar que el carácter de legalidad o ilegalidad no se pueden asociar a los seres humanos *per se*, sino que son las acciones de los seres humanos a las que se les puede atribuir estas características. Por ende, tanto el ingreso y la estancia irregular de una persona en un Estado son consideradas faltas administrativas pero nunca delitos penales.

La investigación parte desde la perspectiva iusnaturalista de los derechos humanos. Este posicionamiento plantea que es la condición humana y su dignidad de origen natural la que asigna los derechos humanos a la persona. Entendemos así a la migración como un derecho humano aceptando que es “un fenómeno inherente al ser humano, que siempre ha estado y estará presente en el escenario internacional y que en la historia de la humanidad se ha constituido como una regla y no como una excepción” (Nieves, 2015, p. 51).

El espacio geográfico seleccionado fue a fin de facilitar la recolección de datos y su respectivo análisis. El recorte ‘Latinoamérica y el Caribe’ se encuentra fijado como espacio de estudio estándar en los informes emitidos por los organismos internacionales como la OIM y la OEA. Continuar con el recorrido histórico de investigación manteniendo la delimitación preestablecida permite obtener una mayor cantidad de datos y de carácter más certeros.

Con respecto a los antecedentes académicos se tomaron como referencia principalmente cuatro trabajos: el texto de Verónica Jaramillo Fonnegra (2021) se utilizó como guía básica, referente en la materia por ser especialista en migraciones internacionales y derechos humanos.

Para comprender los impedimentos concretos que enfrentan las migrantes se tomó el texto de Silvana Begala (2012), donde la autora analiza cómo las normas jurídicas pueden configurarse como un obstáculo o un facilitador formal en el acceso a la justicia y la manera en que para el caso de las personas migrantes se presentan como límites que el Estado genera para el pleno ejercicio del derecho.

La presente investigación se complementa con el análisis de Islas y Díaz (2016). Los autores analizan la construcción del derecho de acceso a la justicia como pilar fundamental de un Estado de Derecho democrático y su implicancia en el rol de garante de los mismos.

Como texto guía de la labor realizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tomó a Torres (2011), quien plantea la migración como un derecho inherente a la persona humana denunciando a las políticas migratorias nacionales de ser las responsables de las violaciones a numerosos derechos, tales como el derecho a la libertad, la nacionalidad, las garantías judiciales, el debido proceso, entre otras.

En relación al marco teórico, se utilizará la teoría Institucionalista Neoliberal formulada por Robert Keohane. Este enfoque retoma elementos del mainstream de las Relaciones Internacionales tanto por parte del Realismo, en cuanto que establece que las unidades estatales en situación de anarquía actúan motivadas por sus propios intereses. Como del Liberalismo, del cual toma la posibilidad de cooperación entre dichas unidades y que para esta teoría establece a las instituciones como medio para efectivizarla. Como resultado, será el nivel de institucionalización del sistema la variable que logre atenuar los efectos de la anarquía. Aquí, el concepto de anarquía se corre de la definición tradicional de “caos y desorden” para establecerse como la “carencia de un gobierno común” (Keohane, 1993, p. 13).

Su tesis principal plantea que “las variaciones en la institucionalización de la política mundial ejercen significativo efecto en el comportamiento de los gobiernos” (Keohane, 1993, p. 14). De este enunciado podemos deducir que los Estados continúan siendo las unidades protagónicas del sistema internacional, pero que ahora su capacidad para comunicarse y para cooperar son dependientes de las instituciones creadas y establecidas por el ser humano. Para Keohane (1993) y la teoría institucionalista neoliberal, las instituciones son “conjuntos de reglas (formales e informales) persistentes y conectadas, que prescriben papeles de conducta, restringen la actividad y configuran las expectativas” (pp. 16-17).

Se tomó de la teoría las categorías de análisis planteadas por el autor: ‘comunidad, especificidad y autonomía’, utilizadas a fin de dar respuesta al problema de investigación y entendidas como:

Comunidad: El grado en el cual las expectativas de un comportamiento adecuado y de los entendimientos acerca de cómo interpretar las acciones son compartidos por los participantes del sistema. Especificidad: El grado en el cual estas expectativas están claramente especificadas en forma de reglas. Autonomía: El nivel hasta el cual la institución puede alterar sus propias reglas más que confiar enteramente en agentes exteriores para que lo hagan (Keohane, 1993, pp. 18-19).

La elección de esta teoría encuentra su fundamento en que ésta posiciona a los Estados y a las instituciones como los principales agentes del sistema internacional, los cuales son mutuamente influyentes y determinantes a la vez. Al mismo tiempo cumple con los dos requisitos planteados por el autor:

1. ‘Los agentes estatales deben tener intereses mutuos’: Tanto la creación de la Organización de los Estados Americanos en sí misma, como la incorporación voluntaria de cada Estado y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte son reflejos de un objetivo común de los Estados parte en pos de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas que residen en sus territorios.
2. ‘Las variaciones en el grado de institucionalización ejercen efectos sustanciales en el comportamiento del Estado’: La sujeción voluntaria de los Estados al Sistema produce efectos en su comportamiento. Es decir, aquellos Estados que expresaron su conformidad a actuar de acuerdo a los principios y bajo las disposiciones del Sistema IDH ven su

comportamiento directamente influenciado. Estos tienen ahora la obligación de no solo adecuar su legislación nacional de manera que esté orientada a la protección de los Derechos Humanos, sino que su accionar debe ser congruente al mismo también.

La migración internacional se constituye como una materia por demás compleja. Analizar el fenómeno migratorio en un sistema internacional que otorga protagonismo a la persona humana y sus derechos humanos exige poner en relieve los compromisos constitucionales e internacionales que obligan a los Estados a ser garantes de los derechos de sus habitantes. Es por esto y por todo lo anteriormente expuesto que el problema de investigación planteado y al que este trabajo intentará dar respuesta es ¿Cuál es el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección del derecho de acceso a la justicia de las personas migrantes latinoamericanas y caribeñas durante el período 2000-2020? Para lograrlo, se plantearon los siguientes objetivos:

Objetivo general

Comprender el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección del derecho al acceso a la justicia de las personas migrantes latinoamericanas y caribeñas durante el período 2000-2020.

Objetivos específicos

1. Presentar el escenario de los migrantes latinoamericanos y caribeños dentro de los sistemas normativos, nacionales e internacionales, en materia de derecho al acceso a la justicia.

2. Identificar las obligaciones de los Estados parte de la OEA en su rol como garantes del derecho al acceso a la justicia.
3. Describir la evolución e implementación de políticas de protección para los derechos de los migrantes en el acceso a la justicia por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos durante el período 2000-2020.

Métodos

Diseño

El alcance de la investigación es de carácter descriptivo en tanto que busca describir el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección del derecho al acceso a la justicia de los migrantes. La intención de este trabajo es especificar propiedades, características y rasgos del fenómeno analizado tal cual se presenta.

A su vez, tiene un enfoque cualitativo mediante el cual se estudia reflexiva e inductivamente la manera en la que el mundo es comprendido. Dentro de las Ciencias Sociales las investigaciones cualitativas buscan, según Weber, un entendimiento interpretativo de la acción social en su significado subjetivo. Desde esta perspectiva epistemológica, los estudios cualitativos se interesan en la construcción de conocimiento basado en la realidad social y cultural desde el punto de vista de quienes la producen y viven (Vieytes, 2004).

El trabajo se caracteriza por tener un diseño no experimental dado que estudia variables no manipuladas. En cambio, se analizan los fenómenos tal como son. El principal elemento en este tipo de diseño es la observación donde, según Vieytes (2004), el investigador se somete a lo real tal como se presenta, a la lectura de sus instrumentos y ofrece la recolección de datos desde sus ambientes naturales.

Debido a que el objeto es comprender el rol de una institución sobre una realidad social y teniendo en consideración la gran velocidad con la que se producen cambios sociales, es que resulta necesario diseñar un trabajo de tipo longitudinal. Mediante este se recaban datos en diferentes puntos de tiempo y a partir de ello se realizan inferencias sobre su evolución, cambio o permanencia (Vieytes, 2004).

Participantes

La investigación no cuenta con participantes directos. La población está conformada por los países americanos que ratificaron la carta fundacional de la OEA, dentro de la cual en su capítulo XV se dispone la creación del órgano de la CIDH. Dentro de este recorte, se selecciona a los Estados que a su vez han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. La muestra está constituida por personas migrantes de la región de Latinoamérica y el Caribe.

Instrumentos

Para la recolección de los datos se utilizan fuentes primarias, es decir, marcos normativos nacionales e internacionales. Abarca constituciones y leyes nacionales, cartas fundacionales, tratados, protocolos, convenciones y resoluciones de las siguientes instituciones internacionales: la Organización Internacional para las Migraciones, la

Organización de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto de la Comisión como de la Corte, para el entendimiento de elementos teóricos sustanciales y para el estudio de su labor en la región. Se toma en mayor consideración las convenciones e informes internacionales referentes en materia de migración y derechos humanos.

Análisis de datos

El análisis de datos es de tipo documental y consiste en intentar responder, mediante la sistematización de la información recolectada, al objeto de estudio planteado. Para ello, se utilizan marcos normativos jurídicos y resoluciones internacionales oficiales en sus artículos y secciones específicas referentes al derecho al acceso a la justicia de las personas migrantes. Bajo el mismo propósito, los documentos se plantean de manera cronológica a fin de obtener una mejor comprensión del proceso evolutivo de las medidas regulatorias tomadas.

Resultados

En este apartado se presentarán los resultados obtenidos que se desprenden de los documentos oficiales y que permiten responder a los objetivos específicos anteriormente planteados. En una primera parte se presentan los sistemas normativos y su estrecha relación con el lugar que ocupan las personas migrantes tanto en el plano nacional como en el internacional. Una segunda parte postula al Estado como garante del acceso a la justicia, y la tercera presenta un mapeo de la evolución normativa y jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sistemas normativos, sus categorías y las personas migrantes

Tal como se postuló en la introducción, son los sistemas normativos nacionales los que determinan el lugar en el que se posicionan las personas migrantes. Para ejemplificar esta premisa se tomaron tres casos representativos de la región. Como primer caso seleccionado tenemos a la legislación argentina que en materia de inmigración se rige por la Ley 25.871 de migraciones o también llamada Ley Giustiniani que data del año 2004. Su artículo 20 plantea:

Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de ‘residentes permanentes’, ‘residentes temporarios’, o ‘residentes transitorios’. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de ‘residencia precaria’, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. (Ley 25.871, art. 20).

La Constitución de la Nación Argentina consagra en su artículo 14 el goce de derechos de manera igualitaria para todo habitante de la Nación. Asimismo, en el artículo 20 explícitamente postula que “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano (...)”.

En el caso de Panamá, el artículo 14 del Decreto de Ley No.3 del año 2008 establece:

Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias: 1. No residente. 2. Residente temporal. 3. Residente permanente. 4. Extranjeros bajo protección de la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo los cuales se expedirán los permisos y las visas, de

acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades (Decreto de Ley n°3, art. 14).

No obstante, su constitución nacional plantea que: “Los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general” (Constitución Política de la República de Panamá, 1972, art. 20).

En Brasil, la legislación que rige desde el 2017 es la Ley de Migración (ley 13.445). Según el artículo 12, el documento otorga categorías dependiendo en la visa que se expida: “El solicitante que desee ingresar o permanecer en el territorio nacional podrá obtener una visa: I - de visita; II - temporal; III - diplomático; IV - oficial; V – cortesía”.

En contraposición a esta posibilidad de discriminar que posee el Estado, encontramos al Derecho Internacional. A la fecha existen numerosos instrumentos internacionales que abogan por el acceso a la justicia para el amparo de sus derechos. Dentro del Sistema Interamericano, la Convención Americana consagra en su artículo 8 los lineamientos generales del debido proceso legal al establecer que: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia; de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete; a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección; de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si no se

defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (CADH, 1969).

Asimismo, el artículo 25 reconoce el derecho a la protección judicial consagrando que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” (CADH, 1969).

Los Estados como garantes del derecho al acceso a la justicia

Avalado en las constituciones nacionales, el acceso a la justicia se erige como base fundacional de un Estado de Derecho en democracia que respeta el debido proceso y los derechos humanos de todas las personas que habitan su territorio. Siendo pilar básico del estado de derecho “los Estados tienen el deber de poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos y recursos judiciales accesibles, eficaces y adecuados” (Islas y Díaz, 2016, p. 47) como garantía de legitimidad democrática de sus instituciones.

Los pilares de un Estado de Derecho según Haro (2010) implican el imperio del derecho; la división de poderes; las garantías institucionales de certidumbre, imparcialidad y acceso; y el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas y las garantías que aseguran su tutela efectiva. El imperio del derecho entendido como el principio bajo el cual todo acto estatal debe ser realizado sobre la base de un ordenamiento jurídico, no es condición suficiente para identificar un Estado de Derecho. Como plantea Ruiz (2006), un ordenamiento normativo basado en reglas constituye la base del Estado moderno en sí. El

Estado de Derecho se distingue por la protección que éste ejerce sobre las garantías, derechos fundamentales y libertades básicas en donde las leyes están orientadas a su respeto.

El fundamento dentro del plano internacional radica en el consentimiento en obligarse manifestado por los Estados firmantes y ratificantes de un tratado internacional. La Convención de Viena sobre Tratados Internacionales (1969) consagra en el artículo 26 la obligación que emana de un acuerdo de voluntades internacional: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Bajo el nombre de *pacta sunt servanda*, este principio básico del derecho internacional establece que ‘lo pactado obliga’ y es la expresión de una norma consuetudinaria preexistente que otorga validez a todo el derecho de los tratados (Barboza, 2008). Asimismo, el artículo 27 expresa: “Una parte (Estado) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, consagrando la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

Los Estados que suscriben la Carta de la OEA quedan obligados al cumplimiento y garantía de los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos establecidos por el Sistema Interamericano. Esta obligación que nace de la voluntad estatal establece su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Desarrollo normativo y jurisprudencial sobre el acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Siendo la Convención Americana la base normativa fundamental, es a partir de ella que se desprenden nuevas disposiciones que contribuyen a la misma línea de desarrollo de protección. Se identificaron dos informes principales en torno a la labor de la Comisión.

En el año 2007 la Comisión realizó un relevamiento sobre la jurisprudencia del Sistema IDH a fin de sistematizar la evolución normativa del acceso a la justicia. Dentro de los cuatro segmentos en los que está dividido el informe, una primera instancia pone en evidencia los obstáculos económicos que enfrentan las personas al momento de acceder a la justicia y establece la obligación de remover aquellos que tengan origen en la posición económica de las personas. Plantea la obligación de “proveer servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, a fin de evitar la vulneración de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva” (CIDH, 2007, p. 2). En este sentido, también dispuso la obligación de proveer servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, y que los costos del proceso, sea judicial o administrativo, no sean excesivos a fin de no vulnerar el artículo 8 de la Convención, agregándole el carácter “económico” además de rápido y efectivo.

El segundo segmento del informe hace especial alusión a las personas migrantes incluyéndolas como grupo vulnerable. Establece como estándar la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Asimismo, la necesidad de vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación hacia los grupos vulnerables. A este fin, establece restringir la discrecionalidad estatal y estipula como límite concreto el respeto de los derechos humanos. También identifica los elementos componentes del debido proceso legal administrativo: la garantía de audiencia para la determinación de los derechos en juego; el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto; el derecho al plazo

razonable del proceso administrativo; y el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas.

El tercer apartado postula los criterios necesarios sobre el debido proceso legal en sede judicial a fin de cumplir con el mandato del artículo 8.1 de la Convención. Decreta la necesidad de garantizar la vigencia del principio de armas, el cual estipula que el órgano juzgador debe posibilitar, en su rol de garante de la legalidad, a las partes antagónicas del proceso penal (acusación y defensa) iguales posibilidades. La desigualdad real entre las partes dentro del mismo determina el deber estatal de aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de intereses. Bajo esta línea de análisis, determina también la necesidad de contar con garantías adicionales a las explícitas en la Convención, a fin de asegurar un juicio justo. Por último también menciona los derechos que garantizan el debido proceso legal en sede judicial, a saber: derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas; el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto fijando a su vez un estándar de relevancia donde los tribunales deben ser capaces de adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen; y por último, el plazo razonable del proceso que, en definitiva, es la obligación de conducir los procesos de manera rápida, ágil y eficaz.

La cuarta parte y final aboga por la tutela judicial efectiva en materia de afectaciones a derechos económicos, sociales y culturales. El análisis se desprende del artículo 25 de la Convención en el cual se establece el deber estatal de crear un recurso sencillo rápido y efectivo para la protección y garantía de derechos humanos. A este fin, identifica la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el resguardo inmediato de los derechos permitiendo su tutela cautelar efectiva y evitando que las violaciones se prolonguen en el

tiempo. Como segundo punto plantea el derecho a la tutela judicial efectiva ante afectaciones colectivas de derechos humanos lo cual representa una evolución para el SIDH en cuanto que reconoce expresamente la dimensión colectiva de determinados derechos. A su vez exige más firmeza ante la exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos en su dimensión individual. Por último, identifica avances en el establecimiento de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

En el año 2015 la Comisión emite un nuevo documento presentando los estándares jurídicos desarrollados por el SIDH sobre el alcance y contenido de los derechos humanos específicamente de las personas en contexto de migración. Sobre las obligaciones generales de respeto y garantía de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención establece: 1 El deber de prevenir mediante medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan la salvaguarda. Cuando el Estado incumple y se genera una violación que podría haber sido prevenida, abandona su posición de garante. 2 El deber de investigar, procesar y sancionar como medidas positivas que deben adoptar los Estados como una obligación de medio y no de resultado. 3 El deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se adecúen a las de la Convención. 4 Igualdad ante la ley y no discriminación. 5 Uso permisible y legal de la fuerza en operativos migratorios. Los Estados pueden utilizar la fuerza de ser necesario bajo su derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, siempre y cuando actúen dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana.

En materia de acceso a la justicia el informe establece las garantías procesales con las que deben contar todos los procesos migratorios: derecho a recibir una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica y, en caso de que la persona sea detenida o retenida, a ser informada de las razones; en caso de ser retenida, la persona tiene derecho a ser llevada ante un juez para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; derecho a ser oído sin demora, a contar con un tiempo razonable y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a reunirse libremente y en forma privada con su defensor; derecho a que los procedimientos migratorios sean llevados por un adjudicador competente, independiente e imparcial; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a representación letrada o legal; derecho a que la decisión que se adopte sea debidamente motivada; derecho a ser notificado de la decisión que se adopte en el marco del procedimiento; derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular.

Discusión y Conclusiones

Retomando lo mencionado en la introducción, este trabajo tiene como objetivo la comprensión del rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el establecimiento de un marco normativo internacional efectivo para la protección del derecho al acceso a la justicia para las personas migrantes en el período 2000-2020. Se pretendió exponer si existió una evolución en la materia frente a la complejización del fenómeno migratorio, y de ser así, evidenciar cómo sucedió. Para ello, se establecieron tres objetivos específicos que dan respuesta al general.

El primer objetivo específico responde a la manera en que los Estados ubican a las personas migrantes dentro de la sociedad y el acceso a sus derechos mediante el sistema normativo. En continuación a lo desarrollado por Begala (2012), dentro de los casos de estudio analizados en el apartado de resultados identificamos que la categorización entre nacionales e inmigrantes, y la subcategorización específica que recae sobre los inmigrantes es realizada sobre las personas extranjeras en los tres países, Argentina, Panamá y Brasil, mediante sus leyes nacionales de migración.

En el caso de Brasil la categorización se expresa mediante la visa de entrada al país que otorga el mismo Estado. Mientras que en Argentina y Panamá se hace de manera directa, dicho de otro modo, categoriza a las personas *per se*. La ley argentina presenta avances con respecto a la legislación anterior en el reconocimiento al derecho a migrar, de todas formas su categorización aún perpetúa la estratificación de los y las migrantes. Puntualmente la categoría ‘residencia precaria’ incluye a las personas que ingresan al país con faltas administrativas, a diferencia del caso de Panamá el cual opta por no incluirlas en su legislación. Lo que hace es categorizarlas como personas ‘no residentes’ logrando de cierta forma invisibilizarlas. Los tres países establecen en sus normas la primera gran categoría que diferencia entre nacionales y extranjeros. En tanto que de las subcategorías se utilizan sólo las que hacen referencia al tiempo de estadía, estas son: transitorios, temporales o permanentes. Las leyes conllevan diversas interpretaciones y estos casos generalmente son el puntapié inicial a la estratificación de las personas que lo habitan.

Así, mediante categorías normativas las personas no ciudadanas quedan situadas en una posición inferior a las que las que sí lo son. Es entonces por su condición de migrantes que quedan afectadas de manera directa el acceso a sus derechos. Aquí las normativas

nacionales se corren de los principios internacionales *pro homine* y se construye al extranjero como un 'otro' no nacional despojado de igualdad de derechos.

Dentro de los derechos vulnerados el acceso a la justicia es el que importa a esta investigación. Considerado como el derecho a los derechos, a las personas migrantes se les presentan numerosas dificultades y/o se ven inhabilitadas a la hora de reclamar ante las instituciones estatales por la vulneración de los mismos. El acceso a derechos y el acceso a su debido reclamo en caso de falta de garantía, no son entonces iguales para todos los individuos dentro de una sociedad. Este reconocimiento diferenciado de derechos se configura como el gran impedimento de acceso a la justicia para los migrantes, en donde su condición migratoria se establece como causal de vulnerabilidad. Son limitaciones que surgen de las normas y que operan como obstáculos al reconocimiento del acceso a la justicia como derecho humano.

El reconocimiento internacional del derecho al acceso a la justicia entra en disfunción con la realidad de las personas migrantes cuando las normativas nacionales se configuran como el primer obstáculo para su efectivización. Es en este contexto que se genera una tensión de sistemas normativos, en donde encontramos por un lado el sistema normativo internacional; el Derecho Internacional Público, y por otro a los sistemas normativos nacionales.

A fin de avalar su supremacía, los Estados nacionales se remiten a principios como el de soberanía nacional. Si bien la soberanía nacional reside en el pueblo como algo inalienable, este principio toma como base fundamental del ordenamiento estatal a la constitución nacional no existiendo otra norma por encima de esta. A pesar de que los Estados

deben reconocer los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, dentro de esta soberanía logran establecer sus preferencias en materia migratoria mediante disposiciones que en un plano normativo no aparentan irrumpir contra el principio de igualdad y de no discriminación consagrados en los instrumentos de derechos humanos. Es decir, logran establecer un trato diferenciado “justificado” a la luz del Derecho Internacional y sus disposiciones internacionales, en este caso con la Convención Americana.

Este es el caso de la legislación panameña, si bien en principio establece en su Constitución Nacional la igualdad de derechos para todas las personas que la habitan, a su vez estipula una especie de reserva con respecto a la igualdad ante la ley de sus residentes. Establece la subordinación a condiciones especiales o negación de ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general con justificación en cuestiones internas tales como la seguridad pública o la economía nacional. El uso del término ‘determinadas actividades’ resulta vago y poco explícito, lo que genera cierta ambigüedad a la hora de interpretar cuáles actividades podría implicar. Esto brinda un amplio margen de acción al Estado, el cual remite a su Constitución Nacional a fin de quedar exento de cumplimiento. Se podría considerar esta reserva como contraria al Derecho Internacional si nos remitimos nuevamente al artículo 27 de la Convención de Viena el cual expresa que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

No obstante, la superación de la tensión entre el principio de soberanía nacional y el respeto de los derechos de los migrantes se da por la supremacía del segundo sobre el primero. Establecido como principio internacional, debe regir siempre como ley fundamental a fin de garantizar un estándar mínimo de protección e igualitario para todos los habitantes

indistintamente de en qué Estado parte residan. Por ende, los Estados deben por obligación, poner a disposición de sus habitantes lo consagrado por el Derecho Internacional.

Este planteo nos remite al segundo objetivo específico el cual establece al Estado nacional como garante de los derechos de las personas. El derecho al acceso a la justicia es el derecho básico necesario para la vigencia de otros. Su importancia radica en que no sólo ampara derechos en un plano normativo, sino que implica intrínsecamente la posibilidad real de llevar una violación ante el sistema de administración de justicia de un Estado. De manera consecuente, en su importancia radica el rol estatal frente a su efectivo acceso.

En base a lo postulado en el apartado de resultados podemos evidenciar que el rol de garante del Estado se erige desde un doble fundamento. El primero implica la protección de los derechos humanos como requisito excluyente para la existencia de un Estado de Derecho. Como aporte de investigación y refuerzo a lo ya planteado por Islas y Díaz (2016), resulta pertinente evidenciar de dónde surge esta obligación estatal. El Estado de Derecho democrático como modelo de gobierno exige para su existencia el reconocimiento no sólo normativo sino también real de los derechos y libertades de las personas como atributo inherente a ellas. En este sentido, las leyes en sí están formuladas y orientadas para su garantía. De esta base es que nace la obligación del Estado no solo de brindar los medios necesarios para el libre ejercicio de los derechos sino también de eliminar los obstáculos que los impidan.

Un segundo fundamento y necesariamente posterior nace desde el Estado ya conformado e interactuando en el sistema internacional. El Estado continúa siendo el principal sujeto internacional dentro del mismo, el cual, como todo actor internacional cuenta

con la capacidad de adquirir y contraer derechos y obligaciones, y reclamarlos en caso de violación. Dicho Estado dotado de personalidad jurídica es capaz de asumir responsabilidades mediante su voluntad y que acaban en la obligación de ser respetadas.

Ambos pilares son relevantes en la construcción de la garantía estatal. Asimismo, el segundo termina por reafirmar, mediante la ratificación y/o adhesión de cualquier Estado, su rol inicial. Es decir, dicho compromiso internacional obliga a las partes a responder de manera más efectiva en su rol inicial. Así, termina por reforzar el primer pilar sólo que ahora los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso en materia de defensa y garantía de derechos humanos, no sólo en su rol garante por ser Estado de Derecho sino también habiendo asumido el compromiso internacional y pudiendo incurrir en responsabilidad internacional en caso de falta de garantía.

Como Estados de Derecho que bajo su voluntad asumieron compromisos internacionales es que llegamos al tercer objetivo específico. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige para los países que se consagraron como miembros parte de la OEA y que a su vez han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Los mismos quedan bajo el cumplimiento de lo dispuesto por el Sistema en materia de personas migrantes.

El trabajo del SIDH en torno a la materia dispone de largo recorrido. Para esta investigación se seleccionaron dos informes considerados más pertinentes para el período estudiado. El primer informe data del año 2007 y si bien el trabajo tiene como objeto el acceso a la justicia, el mismo establece en uno de sus segmentos la inclusión de las personas migrantes a sus postulados. La simple mención de inclusión es suficiente para generar efecto jurídico de amparo sobre las personas migrantes. El contenido presenta los estándares

mínimos sobre el derecho a contar con los recursos judiciales necesarios para el reclamo efectivo por la vulneración de derechos. En sí demuestra una intención de concreción de los postulados de La Convención, hecho que en materia evolutiva es un paso necesario a fin de reforzar lo establecido en el texto fundacional y que a su vez sea fuente de generación de nuevas y mejores disposiciones de amparo al derecho de acceso a la justicia.

A diferencia del primer informe analizado, el segundo genera un importante progreso en la visibilización de las personas en contexto de migración al estar puntualmente dirigido a ellas. Esto les otorga a las personas en situación de movilidad un nuevo espacio dentro de la agenda tanto del Sistema IDH, como del plano internacional en general. Su visibilización les brinda nuevas oportunidades de visibilización y representa una evolución normativa que busca precisión y protección. Detalla de manera minuciosa partiendo de definiciones claras y abarcando todas las garantías judiciales y procesales mínimas a fin de cumplir con la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

A modo de conclusión resulta adecuado retomar los ejes más fuertes del trabajo partiendo de la idea de que históricamente, la movilidad humana se concibió como una fuente de desarrollo que ha sido inclusive fomentada durante ciertos períodos de la historia pero que inició (y sigue siendo) una condición inherente a la historia de la humanidad. El favorecimiento de la multiculturalidad y el crecimiento económico son dos de los numerosos beneficios que brinda el proceso migratorio, pero plantea a su vez grandes desafíos en lo que respecta a los derechos humanos de las personas involucradas, las cuales suelen enfrentar múltiples obstáculos y violaciones a sus derechos humanos a lo largo del proceso.

Tal como se expuso, las violaciones a sus derechos comienzan en las normativas nacionales. Su lugar en los sistemas normativos debe ser claro y desde una postura de protección, teniendo como eje el principio universal de amparo de derechos, y no desde una postura estratificadora. El acceso a la justicia se erige como base fundacional de un Estado de Derecho en democracia que respeta el debido proceso y los derechos humanos de todas las personas que habitan su territorio. Siendo el derecho al acceso a la justicia el derecho a los derechos, el Estado tiene la obligación de respetarlos, es decir, no poner obstáculos al ejercicio pleno de los mismos; la obligación de protegerlos, o sea intervenir e impedir que terceros frenen el goce de los derechos; y la de satisfacerlos poniendo a su disposición todas los instrumentos necesarios para que se cumplan y teniendo como guía de acción lo estipulado por el Sistema. El fin último es la protección de las personas migrantes a través de la garantía de sus derechos humanos, configurándose entonces Estado como el medio mediante el cual se concreta el amparo. Bajo esta misma línea de análisis resulta indiferente la residencia, condición o situación de las personas a la hora de velar por su protección, su dignidad humana y los derechos que derivan de ella, entendiendo que es por esta misma razón que los Estados decidieron suscribirse en un principio bajo una única institución que les brinde las normativas necesarias como guía de acción.

Luego de lo planteado resulta certero preguntarnos ¿Qué tan efectivo es el rol del Sistema IDH? Intentaremos dar respuesta a esta pregunta a la luz las variables conceptuales que nos brinda la Teoría Neoinstitucionalista. La variable ‘comunidad’ implica el grado en el cual las expectativas de un comportamiento adecuado y de los entendimientos acerca de cómo interpretar las acciones son compartidas por los participantes del sistema. En este caso se verá determinado por la labor de la Comisión en su trabajo por establecer el poder de

influencia del SIDH sobre los Estados parte. Implica lograr una verdadera internalización tanto de los valores *pro homine* entre las distintas culturas de los Estados parte, como también de las normativas internacionales en los cuerpos normativos nacionales, logrando una especie de ‘unificación’ de principios y consolidando un estándar mínimo de acción sobre el amparo de los Derechos Humanos. El Sistema IDH debe ser planteado como el ente de referencia y actor regulador en la materia, generando consenso sobre su rol, un entendimiento compartido y una mayor efectividad de los postulados.

La ‘especificidad’ entendida como el grado en el cual estas expectativas están especificadas en forma de reglas, está reflejada en las disposiciones escritas generadas por la Comisión y por la jurisprudencia ejecutada por la Corte. Inclusive la interpretación que los órganos del Sistema Interamericano realicen sobre los tratados es vinculante para el Estado parte y debe ser tomada en cuenta a fin de actuar bajo la misma línea de comprensión de los postulados.

La variable ‘autonomía’ es el nivel hasta el cual la institución puede alterar sus propias reglas sin que agentes externos lo hagan por ella. Es posible afirmar que el SIDH tiene un gran poder de autonomía en tanto que sus órganos son los únicos creadores de disposiciones normativas internacionales en la región americana. La relación se da únicamente en esta dirección y nunca al revés, es decir, que los Estados configuren normativas nacionales que luego sean adoptadas por el Sistema IDH. La creación del SIDH surge de un acuerdo de voluntades, una decisión común entre sus miembros fundadores y plantea lo que de ella emane como derechos y obligaciones mutuamente vinculantes. Este acto constitutivo lo dota del poder necesario como actor generador y velador de derechos, poder contraído que no puede ser modificado ni sustraído por los Estados parte.

Con respecto a las limitaciones que se enfrentaron a la hora de ejecutar la investigación encontramos la extensión máxima del trabajo. Hubiese resultado pertinente realizar un mapeo y consecuente análisis de la jurisprudencia de la Corte como fuente normativa. De cierta manera, esta dificultad se logró sortear dado que las nuevas disposiciones de la Comisión son generadas también a partir de casos concretos llevados a la Corte, como es el caso de los dos informes analizados.

A fin de reforzar lo planteado por la autora Torres (2011), sostenemos que el desarrollo de las políticas migratorias se ha dado en violación del derecho a la libertad, la nacionalidad, las garantías judiciales y el debido proceso, entre otros. A fin de atenuar y erradicar esta situación que continúa perpetuándose es que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe fortalecer su rol e influencia en los estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Se debe poner foco en generar mayor cohesión entre los intereses convergentes de los Estados reivindicando al Sistema como la institución pertinente al momento de recurrir a soluciones en materia de protección de derechos humanos, específicamente al acceso a la justicia de las personas migrantes. Un paso posterior en el seguimiento del rol de la institución podría implicar preguntarnos ¿Qué tan efectivas son las normativas emitidas por el SIDH? Un análisis sobre la efectividad del Sistema permitiría evaluar que tan certeras son en un plano real, delimitando nuevos caminos de toma de decisiones por parte de ambos órganos. Bajo esta misma línea de evolución esta investigación reafirma que una institución de magnitud como el SIDH genera el impacto a nivel mundial necesario para mitigar las desigualdades institucionales que sufren las personas migrantes en el acceso a sus derechos humanos.

Referencias

Barboza, J. (2008). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía. 2° ed.

Begala, S. (2012). El reconocimiento diferenciado de derechos: primer obstáculo al acceso a la justicia de las personas migrantes. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, volumen 6, 3-24. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11187>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACION%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,existencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescindice.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

Constitución de la Nación Argentina [Const]. Art. 14 y 20. 1994 (Argentina).

Constitución Política de la República de Panamá [Const]. Art. 20. 1972 (Panamá).

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención de Viena sobre Tratados Internacionales. (1969). Recuperado de:

<https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>

García, L. (2016). Personas migrantes y acceso a la justicia. Notas para pensar una tutela efectiva a partir de los casos judicializados de personas en situación de expulsión. *Derecho y Ciencias Sociales*, volumen 15, 21-46. Recuperado de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/91399>

Haro, D. (2010). Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. En V Jornadas: crisis y derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 117-137. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11804>

Islas, A. y Díaz, A. (2016). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica*, volumen 14, 47-60. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222479>

Jaramillo Fonnegra, V. (2021). Acceso a la justicia. En Jiménez, C., Trpin (coordinadoras), *Pensar las migraciones contemporáneas. Categorías críticas para su abordaje*, 19-27.

Córdoba. 1ra edición. ISBN: 9789878691343

Keohane, R. (1993). *Instituciones internacionales y poder estatal: ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

Ley Nacional N° 13.445. Ley de Migración. (2017). Brasil.

Ley Nacional N° 25.871. Política Migratoria Argentina. (2004). Argentina.

Nieves, E. (2015). ¿Derecho internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, volumen 121, 49-75. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/56207>

Novick, S. (2008). Migración y políticas en Argentina: tres leyes para un país extenso (1876-2004). En *Las migraciones en América Latina: políticas, culturas y estrategias*. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20190411022905/Novick8-8-08.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). Informe sobre las migraciones en el mundo 2020. Recuperado de https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf

Ruíz, J. (2006). Democracia y Estado de Derecho: una combinación difícil en el contexto latinoamericano. *Universidad Autónoma del Estado de México (México)*, volumen 9, 172-196. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/676/67601711.pdf>

Salazar, K. y Cerqueira, D. (2015). Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible. En *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*, 144-189. ISBN 978-58-58858-6-8.

Vieytes, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad. Epistemología y técnicas*. Buenos Aires: Editorial de las ciencias.

Torres, V. (2011). La migración en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Vniversitas, Bogotá (Colombia)*, volumen 122, 41-76. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a05.pdf>